

La enumeración de las sanciones hecha en los párrafos anteriores es meramente enunciativa y no exhaustiva, pudiendo la Empresa proveer en el Convenio Colectivo siempre que no se agraven las que figuran, respectivamente, en cada apartado.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 15. *Despidos.*

Se sancionarán con despido los hechos a que se refieren los artículos anteriores cuando se correspondan con las causas enumeradas en el artículo 54 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 16. *Abusos de autoridad.*

Las empresas considerarán como faltas muy graves y sancionarán, en consecuencia, los abusos de autoridad que se pudieran cometer por sus directivos, jefes o mandos intermedios.

Se considerará como abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal con perjuicio notorio para un inferior. En este caso el trabajador perjudicado lo pondrá en conocimiento de los representantes del personal y lo comunicará por escrito a su Jefe inmediato, quien tendrá la obligación de tramitar la queja hasta la Dirección de la empresa.

Si la resolución adoptada por la Dirección de la empresa no satisficiera al agraviado, tanto éste como los representantes del personal podrán iniciar la vía jurisdiccional.

Artículo 17.

Para la aplicación de sanciones por faltas muy graves se seguirá el procedimiento de expediente contradictorio.

15188 *ORDEN de 2 de agosto de 2001 por la que se delega el ejercicio de la competencia para la suscripción de un Convenio de Colaboración para la ejecución de las medidas cautelares de internamiento y de las medidas impuestas en sentencia por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional a los menores, en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad de los Menores.*

El artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, atribuye a los Ministros la competencia para celebrar convenios, excepto en los supuestos en los que corresponda al Consejo de Ministros.

La disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, atribuye a los titulares de los Departamentos ministeriales la competencia para firmar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

El artículo 13 de la Ley 30/1992, establece la posibilidad de delegar la competencia, con la excepción de una serie de supuestos entre los cuales no se encuentra la suscripción de Convenios con las Comunidades Autónomas.

En virtud de lo anterior, resuelvo:

Primero.—Delegar en la Secretaria general de Asuntos Sociales el ejercicio de la competencia para la celebración de un Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Madrid, a través de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, para la ejecución de las medidas cautelares de internamiento y de las medidas impuestas en sentencia por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional a los menores, en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad de los Menores.

Segundo.—La presente Orden surtirá efectos desde el día de su firma.

Madrid, 2 de agosto de 2001.

APARICIO PÉREZ

Ilma. Sra. Secretaria general de Asuntos Sociales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15189 *ORDEN de 31 de julio de 2001, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de concesión de bonificaciones de intereses y subvención de avales de los préstamos establecidas en el Real Decreto-ley 10/2001, de 1 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por las lluvias persistentes en determinados cultivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Real Decreto-ley 10/2001, de 1 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por las lluvias persistentes en determinados cultivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece, en su artículo 3.1, una bonificación de intereses a los préstamos que concedan las entidades financieras a los titulares de explotaciones agrarias, con pólizas en vigor del seguro agrario en el momento de percepción de la misma, afectados por las lluvias persistentes en los términos previstos en el artículo 1, en los cultivos de fresa o de cítricos y, en su caso, a las asociaciones u organizaciones de productores y cooperativas agrarias del sector de la fresa afectado, entre cuyos fines se encuentre el suministro de insumos a los titulares asociados y, en su caso, a otros titulares dentro de los límites legales establecidos.

El apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2001, prevé que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación regulará las condiciones de concesión de las bonificaciones de intereses de los préstamos.

Asimismo, la disposición final primera del citado Real Decreto-ley, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo.

Como consecuencia de la indicada habilitación normativa, la presente Orden regula las condiciones y el procedimiento de concesión de las ayudas contempladas en los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 10/2001, de 1 de junio.

En su virtud, consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía y los sectores afectados, dispongo:

Artículo 1. *Bonificación de intereses.*

1. Las concesiones de bonificación de intereses a los préstamos concedidos por las entidades financieras a los titulares de explotaciones agrarias, previstas en el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 10/2001, de 1 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por las lluvias persistentes en determinados cultivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, están condicionadas a la concurrencia de las circunstancias de pérdidas de producción bruta establecidas en el artículo 1 de la citada disposición y a la existencia de pólizas de seguro agrario combinado suscritas por los beneficiarios, que estén en vigor en el momento de percepción de las bonificaciones.

2. Para la determinación del importe de los préstamos con interés bonificado destinados a las asociaciones u organizaciones de productores y cooperativas agrarias del sector de la fresa, solamente se computarán los titulares asociados y, en su caso, otros titulares, dentro de los límites legales establecidos, que no sean beneficiarios de los préstamos con interés bonificado, previstos para titulares de explotaciones agrarias en el artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2001 y siempre que cumplan con las condiciones exigidas a éstos para la percepción de la bonificación.

Artículo 2. *Reconocimiento de derecho a bonificación.*

1. La solicitud de la bonificación de intereses, prevista en el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 10/2001, se dirigirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro del plazo que ésta señale y, en todo caso, antes del 31 de octubre de 2001. El aludido órgano competente resolverá sobre el reconocimiento de derecho a bonificación.

2. La resolución que dicte la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre el procedimiento de concesión o denegación, en su caso, de la bonificación de intereses, fijará el plazo de amortización y el importe del prés-

tamo con interés bonificado, dentro de los límites previstos, en cada caso, en el Real Decreto-ley 10/2001.

3. Solamente serán objeto de reconocimiento del derecho a bonificación de intereses los préstamos formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley 10/2001.

Artículo 3. *Procedimiento de pago.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a la territorialización del crédito existente para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la concesión de estas ayudas gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como se establece en el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, exto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Artículo 4. *Convenios de colaboración.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras de manera bilateral o, en su caso, conjuntamente con la Comunidad Autónoma de Andalucía, en orden a conseguir la mayor eficacia en la aplicación de las ayudas previstas, vinculadas a la concesión de los préstamos.

Artículo 5. *Subvención a los avales de los préstamos.*

1. Las solicitudes de avales subvencionados para los préstamos solicitados a las entidades financieras se dirigirán a la Sociedad Estatal de Caución Agraria (SAECA) adjuntando la resolución de concesión de la bonificación de intereses dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. La subvención al coste del aval prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 10/2001 será abonada directamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a SAECA en las condiciones reguladas en el convenio de colaboración que suscriban ambas partes, de manera bilateral o, en su caso, conjuntamente con la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional primera. *Límite de las ayudas.*

Los importes totales de las ayudas concedidas a los titulares de explotaciones agrarias, beneficiarios de las medidas reguladas en el Real Decreto-ley 10/2001, para paliar las pérdidas ocasionadas por las lluvias persistentes en los cultivos de fresa o de cítricos, no deberán superar los límites establecidos al respecto en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario.

Disposición adicional segunda. *Financiación.*

La financiación del coste de las subvenciones previstas en la presente Orden se efectuará con cargo al concepto presupuestario 21.01.711A.770 «Apoyo financiero por daños ocasionados por la sequía y otras causas extraordinarias».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

15190 ORDEN de 18 de julio de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Cítricos Valencianos».

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, por aplicación del artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección

transitoria nacional a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Transmitida la solicitud de registro como Indicación Geográfica Protegida para los «Cítricos Valencianos» que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92, y a la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, y aprobado el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Cítricos Valencianos», por Orden de 21 de septiembre de 2000, y modificado por Orden de 1 de junio de 2001, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 4107/1982, de 29 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Agricultura y Pesca, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Cítricos Valencianos», aprobado por Orden de 21 de septiembre de 2000 y modificado por Orden de 1 de junio de 2001, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalidad Valenciana que figura como anexo a la presente Disposición, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5. del Reglamento (CEE) 2081/92, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Cítricos Valencianos» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Según lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, relativo a la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas de productos agroalimentarios no vínicos, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 25 de enero de 1995, por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española y el R(CEE) 2.081/92 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas, y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, así como el Real Decreto 4107/1982, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana, en materia de denominaciones de origen, quedan protegidos por la indicación geográfica —en adelante IGP— «Cítricos Valencianos», los cítricos que reúnan las características descritas por este Reglamento y que cumplan con los requisitos establecidos por éste y por la legislación vigente.

La protección otorgada se extiende al nombre en castellano «Cítricos Valencianos», y al nombre en valenciano «Cítrics Valencians», aun en el caso de que vayan precedidos de los términos, «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en», u otros análogos. También quedan protegidas las expresiones referidas a los grupos de «naranjas», «mandarinas» o «limones», sus variedades y cultivares acompañados del nombre geográfico de la Denominación.

Artículo 2.

La IGP «Cítricos Valencianos», no se podrá aplicar a ninguna otra clase de cítricos distinta de la que reconoce el presente Reglamento, ni se podrán utilizar términos, expresiones o marcas que, por su similitud fonética o gráfica con ésta, puedan inducir a confusión con las que son objeto de protección.